



AV

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-00240-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se consultó el sistema SIRNA y se constató que el correo allí registrado corresponde al referido en la demanda, SIN EMBARGO, no se indicó el email en el escrito de poder, así mismo se puede constatar que la vigencia profesional del abogado demandante se encuentra activa. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 11 de Mayo del 2021.

**CLARA INES MEJIA BARBOSA**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con NIT No 860.006.780-4, quien actuando por medio su apoderado, demanda a **JANETH MATEUS PARDO**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- El escrito de poder allegado con la demanda, no cumple con las disposiciones previstas en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues no indica el correo electrónico del abogado, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Al revisar el título valor que se allega con la demanda, se deja ver que el mismo dispuso como fecha de vencimiento de la obligación el día 11 de diciembre de 2020, resultando que la fecha de creación también data del mismo día. Lo que no guarda relación entonces con los extremos que se discriminan en el Hecho N° 1 en donde refiere que los intereses legales se generan desde el 02 de abril de 2008.
- Se insta a la demandante para que revise si dentro de su archivo se encuentra dirección de domicilio de la demandada, con el fin de que se evacue prioritariamente la notificación personal.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, quien actúa a través de apoderado, contra **JANETH MATEUS PARDO**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258  
E-mail: [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

*Maris*

**MARIS CRISTINA TORRES MORENO**